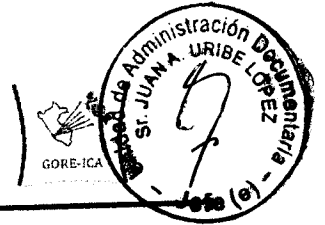




Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0111

-2014-GORE-ICA/GRDE

Ica, 05 SET, 2014

VISTO, el Exp. Adm. 05457-2013, referente a la solicitud de Nulidad de Oficio presentado por don MAURICIO ALEJANDRO ALVA BORG, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 00207-2012-GORE-ICA-DRSP, emitida por la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad del Expediente N° 1734-2012.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 00207-2012-GORE-ICA-DRSP, de fecha 29 de Octubre del 2012, la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad declara la CADUCIDAD del contrato de adjudicación inscrito en el As-2C de la Partida Electrónica N° 11011001 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chíncha, por no haberse cumplido con habilitar las tierras a la agricultura en el plazo establecido conforme se describe en el contrato suscrito entre la Dirección Regional de Agricultura Ica, por lo que el Sr. MAURICIO ALEJANDRO ALVA BORG, presenta nulidad contra la mencionada Resolución;

Que, con fecha 15 de Agosto de 2013, el Sr. MAURICIO ALEJANDRO ALVA BORG, solicita Nulidad contra la referida Resolución, señalando lo siguiente:

- Que ha cumplido con el pago de la primera armada por lo que se emitió el contrato de adjudicación y que el plazo para los demás pagos corre a partir del 08 de Enero del 2007; asimismo que por intereses de terceros, se llegó a practicar en el terreno una inspección por COFOPRI el 17 de Octubre del 2008 el cual se refiere en su Informe Técnico - Legal que se encuentra habilitada un área de 400.00 has. El mismo que sospechosamente no ha sido tomado en cuenta.
- Que, al no haber sido notificado con la Resolución Directoral Regional N° 00207-2012-GORE-ICA-DRSP, se reserva el derecho de ampliar los fundamentos del presente recurso.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 197° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2 de la Ley N° 27867 -Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, mediante Decreto Supremo N° 068-2006-PCM el Gobierno Central transfirió diversas funciones a los Gobiernos Regionales, entre ellas la función establecida en el inc. "n" del Art. 51 de la Ley citada, como es el de "Promover, gestionar, y administrar el proceso de transferencia físico legal de la propiedad agraria". Proceso que culminaría el 31 de diciembre del 2010, y con el objeto de asumir las referidas competencias, el 15 de octubre del 2010 mediante Ordenanza Regional N° 0021-2010-GORE-ICA se crea la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, asimismo mediante Ordenanza Regional N° 016-2013-GORE-ICA se transfieren las funciones a la Dirección de Saneamiento de la Propiedad de la Dirección Regional Agraria Ica;

Que, de la competencia que viene asumiendo la Dirección Regional Agraria Ica, como es el de Promover, Gestionar y Administrar el proceso de transferencia Físico-Legal de la Propiedad agraria, se colige que es la Gerencia Regional de Desarrollo Económico la instancia superior competente para resolver en segunda instancia los recursos impugnativos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por la referida Dirección, por cuanto esta instancia viene conociendo recursos de apelación en asuntos agrarios en la Región, conforme a lo previsto en el numeral 3.1 del punto 3 del Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades resolutivas del Gobierno Regional de Ica;

Que, compete a este despacho pronunciarse sobre lo solicitado por Mauricio Alejandro Alva Borgo. Al respecto, el literal a) del inciso 218.2 del artículo 218 de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, establece "El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)". Teniendo en cuenta la cita legal antes indicada este despacho determina que el impugnante ha sido notificado mediante Resolución Directoral Regional N° 00207-2012-GORE-ICA/DRSP el 30 de Octubre del 2012, en el domicilio señalado en Contrato de Compra - Venta (urb. La Morales calle Manzanos C- 8); sin embargo dentro del término establecido en artículo 207 inciso 207.2 de la Ley 27444 establece que "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". Al no haber presentado ningún recurso impugnatorio la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, mediante Informe Legal N° 1271-2012-GORE-ICA-DRSP/AS-CALC, de fecha 10 de Diciembre de 2012 declara como acto firme la mencionada resolución a mérito de lo que señala el art. 212 de la Ley 27444;

Que, asimismo, el artículo 202 de la Ley 27444 contiene las normas jurídicas que regulan el ejercicio de la facultad administrativa pública a revisar de oficio sus propios actos administrativos que haya emitido. En ejercicio de dicha facultad, la administración podrá declarar la nulidad de oficio de sus actos administrativos que



incurran en vicios que causen su nulidad, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público y dentro del plazo de prescripción de un (1) año, a partir de la fecha que hayan quedado consentidos. En caso haya prescrito dicho plazo, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial Vía Proceso Contencioso Administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, el plazo de un (1) año para declarar la nulidad de oficio de acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 207-2012-GORE-ICA-DRSP de fecha 29 de Octubre del 2012, ha prescrito. Solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, puede interpretarse del acotado artículo 202 de la Ley 27444, es decisión de la autoridad administrativa competente iniciar de oficio el procedimiento para la revisión de un acto administrativo o expedir de oficio la resolución motivada en la que se identifique el agravio que el acto en cuestión produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que lo expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa. No es por lo tanto facultad del administrado o de quien pudiera estar interesado en ello, decidir si inicia o no la revisión de los actos administrativos. En congruencia con ello, si la administración pública determina que no existen indicios razonables de vicios de nulidad, ni tampoco que haya un agravio al interés público, el cual es un concepto jurídico indeterminado que requiere ser concretizado en cada caso en atención a las circunstancias, podrá decidir por no iniciar el procedimiento administrativo para la revisión de oficio del acto administrativo cuestionado, o no expedir el acto resolutorio que permita demandar la nulidad en vía proceso contencioso administrativo;

Que, por otro lado, el artículo 109 de la Ley 27444 establece que frente a un acto que se supone viola, afecta, desconoce o lesione un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en dicha Ley, para que sea revisado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Al respecto, y en lo que interesa resaltar, el ejercicio de la facultad de contradicción administrativa está sujeta a la forma como ha sido prevista en la Ley 27444. Entre dichas previsiones legales, puede citarse el literal a) del inciso 218.2 del artículo 218 de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, establece “El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)”. Teniendo en cuenta la cita legal antes indicada este despacho determina que el impugnante ha sido notificado mediante Resolución Directoral Regional N° 00207-2012-GORE-ICA/DRSP el 30 de Octubre del 2012, en el domicilio señalado en Contrato de Compra – Venta (urb. La Morales calle Manzanos C- 8); sin embargo debo señalar que dentro del término establecido en el artículo 207 inciso 207.2 de la Ley 27444 el cual establece que “el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”. Al no haber presentado ningún recurso impugnatorio la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, mediante Informe Legal N° 1271-2012-GORE-ICA-DRSP/AS-CALC, de fecha 10 de Diciembre de 2012 declara como acto firme la mencionada resolución a mérito de lo que señala el art. 212 de la Ley 27444; por lo que la vía administrativa se agotó respecto a lo pretendido por Mauricio Alejandro Alva Borgo; este despacho no logra apreciar que la facultad impugnativa discurra conforme a la forma prevista por la Ley 27444, pues, no solo la vía administrativa ya se agotó respecto a lo pretendido; sino porque el ordenamiento no ha contemplado la facultad para que el interesado recurra a la nulidad pues esta es una decisión que compete de oficio a la administración pública, y no a la instancia de parte; más aún si al establecerse un plazo de un (1) año en vía administrativa y de dos (2) años, en vía contencioso administrativo, para declarar la nulidad de oficio o demandarla, respectivamente; el legislador ha sujeto dicha decisión de oficio a un plazo especial; diferente al plazo general de treinta (30) días que es aplicable cuando se trate de peticiones hecha por los administrados y no frente a las decisiones que son promovidas de oficio; peor aún si en el supuesto negado de aplicarse dicho plazo, el procedimiento administrativo de revisión para la nulidad de oficio no se inicia por haber prescrito el plazo de un año;

Que, en congruencia con lo arriba indicado, y considerando que el administrado ejerce su facultad de contradecir los actos que se suponen violan, afectan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo en la forma que ha previsto la Ley 27444, esto es, dentro de un plazo determinado y dentro de un procedimiento administrativo recurso iniciado a petición de parte, la decisión de impugnar una decisión que compete de oficio al Gobierno Regional de Ica, como es la nulidad de oficio, no está legitimada ni contemplada por el ordenamiento jurídico. En congruencia con ello este despacho no estima procedente la pretensión impugnativa del recurrente;

Que, de la revisión de lo solicitado por Mauricio Alejandro Alva Borgo y el marco normativo arriba considerado la resolución cumple con los estándares suficientes del debido procedimiento administrativo, no encontrándose inmersa en ninguna de las causales de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444, así como tampoco procede declarar su nulidad de oficio, al no darse los presupuestos fácticos previstos en el artículo 202° inciso 202.1 de la ley acotada;





Resolución Gerencial Regional N° 0111

-2014-GORE-ICA/GRDE

Que, del propio tenor de la impugnada, se advierte que cumple con los requisitos de validez de todo acto administrativo, previstos en el artículo 3° de la Ley N° 27444, no solo por haber sido dictada por autoridad competente (Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad) sino también por estar razonablemente motivada, al ser expresa, mediante la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, como es el hecho que no puede apreciarse evidencia suficiente y trascendente de vicios de nulidad contenido en la Resolución Directoral Regional N° 00207-2012-GORE-ICA-DRSP de fecha 29 de Octubre de 2012; ni tampoco puede determinar el agravio al interés público; por lo que no se expedirá la resolución que autorice a la Procuraduría Pública Regional a impugnar de oficio el acto contenido en la mencionada resolución.

Estando al Informe Legal N° 724-2014-ORAJ, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", a los dispuesto por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la descentralización", la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", modificada por la Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** la solicitud de nulidad contra la Resolución Directoral Regional N° 00207-2012-GORE-ICA-DRSP de fecha 29 de Octubre del 2012 de la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos su extremos la Resolución Directoral Regional N° 00207-2012-GORE-ICA-DRSP, de fecha 29 de Octubre del 2012, que declaró la Caducidad del contrato de adjudicación al Sr. **MAURICIO ALEJANDRO ALVA BORG**O.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE ICA UNIDAD DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Ica, 05 de Setiembre 2014
Oficio N° 1501-2014-GORE ICA/UAD
Señor SUB.GERENCIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDE.

N° 0111- 2014 de fecha 05-09-2014

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ECON. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL